

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN Y CONTROL DE MEDICIONES ACUSTICAS Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios para la inspección y control des acústicas y protección del medio ambiente.

Artículo 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por la inspección, verificación, medición o cualquier otro servicio realizado por este Ayuntamiento sobre todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o deterioren el medio ambiente, dentro del término municipal, conforme a lo establecido en la ordenanza municipal del ruido y vibraciones y la Ley del ruido de Castilla y León vigentes.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior. Respecto a los demás sujetos obligados al pago, será de aplicación lo previsto en el artículo 23 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de inspecciones efectuadas de oficio por el propio Ayuntamiento será sujeto pasivo, el titular del inmueble objeto de medición en el supuesto de que se acredite el incumplimiento

de la normativa sobre nivel de ruidos y/o aislamiento acústico.

En el caso de inspecciones efectuadas a instancias de terceros o colindantes será sujeto pasivo:

- El denunciante, si tras la medición no puede acreditarse el incumplimiento por el denunciado de la normativa sobre ruidos y/o aislamiento acústico.
- El denunciado, en el caso de que la medición acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos y/o aislamiento acústico.

Artículo 4. Base Imponible.

La base imponible estará constituida por la naturaleza y alcance del servicio efectivamente prestado o de la actividad administrativa municipal efectivamente realizada, conforme a las actuaciones de medición, comprobación, análisis o verificación acústica que correspondan en cada caso y en los términos que se determinen en el artículo siguiente.

Artículo 5. Tarifas

	Euros
Medición, evaluación y valoración a ruido aéreo	570,00 €
Aislamiento ruido aéreo a fachada	570,00 €
Ensayo ruido de impacto	570,00 €
Medición, evaluación y valoración de vibraciones	750,00 €

Diligencia.-

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 122, de 30 de junio de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 29 de abril de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

Inspección, control y valoración de equipos limitadores	400,00 €
Inspección, evaluación y valoración registros limitadores	300,00 €
Mediciones in situ realizadas por la policía municipal	150,00 €
Precintos y medidas impuestas por la autoridad	50,00 €

A las mediciones que se realicen en horario nocturno se les aplicará un recargo del 50% de la tasa arriba indicada.

Artículo 6. Devengo

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal que constituya el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada la prestación del servicio o realización de la actividad, siempre que se hubiera producido el desplazamiento efectivo del personal técnico municipal al lugar donde deba desarrollarse la actuación, aunque las mediciones, comprobaciones, análisis o demás verificaciones previstas no se hubiesen podido efectuar o culminar por causa imputable al sujeto pasivo.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones

En las exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. Normas de Gestión

La Administración Municipal, en el momento que tenga conocimiento de la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos, que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o deterioren el medio ambiente, enviará a sus servicios técnicos para realizar la inspección o cualquier otro servicio tendente a evitar las molestias posibles y en consecuencia, una vez prestado el servicio, se le girará al sujeto pasivo la liquidación correspondiente en aplicación de las tarifas recogidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza, la cual se le notificará reglamentariamente para hacer efectivo el pago de la tasa.

Cuando la inspección se realice en virtud de denuncia y se compruebe la infracción por los servicios municipales, la tasa se cobrará al infractor, beneficiario de los servicios prestados.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presente una denuncia que motive la actuación de los servicios técnicos municipales y, tras la comprobación efectivamente realizada, se acredite la ausencia de infracción, la tasa no se devengará ni para el denunciante ni para el denunciado, siempre que se trate de la primera denuncia formulada, en la segunda y sucesivas se exigirá el pago de la tasa a la parte que reincide en la denuncia injustificada.

La exacción de esta tasa no excluye el pago de las sanciones o multas que procedan por la comisión de cualquier infracción de la normativa aplicable.

Emitido el informe de verificación o medición por el personal competente, éste se remitirá y comunicará a la tesorería municipal para la práctica de la liquidación que proceda.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el boletín oficial de la provincia y continuará en vigor en tanto no se proceda a su modificación o derogación expresa.

Diligencia.-

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 122, de 30 de junio de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 29 de abril de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.